

Rancagua, siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con su complemento de fs. 684., con excepción de sus motivos Vigésimo Primero, Vigésimo Quinto, Vigésimo Octavo

Y teniendo, además presente:

1.- Que la parte demandante, Servicio Nacional del Consumidor, apela de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, en cuanto acogió parcialmente la demanda, solicitando por esta vía que, se aumente el monto que el sentenciador del grado determinó por pagos en exceso de parte de los consumidores a la empresa demanda y cuya devolución se pidió en el petitorio de la demanda, toda vez que existen periodos que no fueron considerados por el juez en el referido cálculo.

También apela del monto de la multa aplicada al demandado, señalando que la Ley N°20.416 al modificar el artículo 53 C, letra b) de la Ley N° 19.496 buscó aumentar el monto de las multas aplicadas a los infractores, para desincentivar efectivamente conductas atentatorias a los consumidores. Es decir, lo que se pretendió, es mediante la aplicación de multas ejemplificadoras, disminuir los incumplimientos e infracciones a los derechos de los consumidores, ello es lo que se desprende inequívocamente de la historia de la Ley 20.416, por lo que al imponer el sentenciador una multa única, se apartó de lo establecido en los artículos 24 y 53 C, letra b) de la Ley N°19.496, toda vez que negó lugar a la aplicación de una multa por cada consumidor afectado.

Finalmente, apela del rechazo del sentenciador del grado respecto de la indemnización de perjuicios



demandada, por estimar que éste se equivoca al señalar que no hay prueba para ello. Indica que si existen pruebas suficientes para acreditar el punto, como el Estudio Compensatorio elaborado por el Departamento de Estudios de Sernac, de fecha 14 de agosto de 2015, el cual explica los perjuicios, la metodología y forma de cálculo para determinar las indemnizaciones solicitadas. Agrega además, que hay que tener presente que en materias de consumo, la Ley N°19.496 establece un principio conocido como "el Principio de Indemnidad Patrimonial del Consumidor", el cual tiene su consagración en la letra e) del inciso primero del artículo 3 de la Ley de Protección al Consumidor. En el caso concreto, la víctima del daño, lo constituyen todos y cada uno de los consumidores a quienes les aplicaron los cobros indebidos, y a todos a aquellos consumidores que se vieron afectados por uno o cualquiera de los incumplimientos contractuales demandados. El daño, por su parte, estaría constituido por el incumplimiento de lo convenido o acordado y la ley.

2.- Que respecto del primer punto reclamado por el impugnante, esto es, el monto que el sentenciador del grado determinó por pagos en exceso de parte de los consumidores a la empresa demanda y cuya devolución se solicita, se debe tener presente que el juez del grado fijo su cuantía en la suma de \$5.760.850, sin dar mayores explicaciones de como alcanzó ese monto.

3.- Que al efecto, la actora acompañó un set de facturas emitidas por la demandada y, que dicen relación con los pagos que los demandantes le debían hacer por concepto de seguridad y aseo, que abarcan el periodo que va desde julio de 2011 hasta febrero de 2015 y, que se encuentran debidamente representadas en sus montos en la Tabla N°2 del Estudio Compensatorio de Mediación Colectiva N° R2015F390175 elaborado por el Departamento



de Estudios de SERNAC, acompañado a los autos y cuya imagen se pega a continuación.

Tabla 2: Descripción mensual del cálculo de Compensación para el Condominio.

Mes	Julio-11 a Junio-12		Julio-12 a Junio-13*		Julio-13 a Junio-14**		Julio-14 a Junio-15***	
	Pago efectuado a Empresa RCL	Pago según Contrato	Pago efectuado a Empresa RCL	Pago según Contrato	Pago efectuado a Empresa RCL	Pago según Contrato	Pago efectuado a Empresa RCL	Pago según Contrato
Julio	\$ 1.058.656	\$ 1.058.656	\$ 1.985.000	\$ 2.034.625	\$ 2.183.650	\$ 2.079.387	\$ 2.249.160	\$ 2.177.118
Agosto	\$ 1.985.000	\$ 1.985.000	\$ 2.362.150	\$ 2.034.625	\$ 2.183.650	\$ 2.079.387	\$ 2.567.545	\$ 2.177.118
Septiembre	\$ 1.985.000	\$ 1.985.000	\$ 1.747.851	\$ 2.034.625	\$ 2.183.650	\$ 2.079.387	\$ 2.249.159	\$ 2.177.118
Octubre	\$ 1.985.000	\$ 1.985.000	\$ 2.183.650	\$ 2.034.625	\$ 2.344.669	\$ 2.079.387	\$ 2.249.160	\$ 2.177.118
Noviembre	\$ 1.985.000	\$ 1.985.000	\$ 2.183.650	\$ 2.034.625	\$ 2.249.160	\$ 2.079.387	\$ 2.249.160	\$ 2.177.118
Diciembre	\$ 1.985.000	\$ 1.985.000	\$ 2.183.650	\$ 2.034.625	\$ 2.249.160	\$ 2.079.387	\$ 3.522.702	\$ 2.177.118
Enero	\$ 1.985.000	\$ 1.985.000	\$ 2.183.650	\$ 2.034.625	\$ 2.249.160	\$ 2.079.387	\$ 2.567.454	\$ 2.177.118
Febrero	\$ 1.985.000	\$ 1.985.000	\$ 2.183.650	\$ 2.034.625	\$ 2.249.160	\$ 2.079.387	\$ 2.567.545	\$ 2.177.118
Marzo	\$ 1.975.000	\$ 1.985.000	\$ 2.183.650	\$ 2.034.625	\$ 2.249.160	\$ 2.079.387	-	-
Abril	\$ 1.975.000	\$ 1.985.000	\$ 2.183.650	\$ 2.034.625	\$ 2.249.160	\$ 2.079.387	-	-
Mayo	\$ 2.205.700	\$ 1.985.000	\$ 2.183.650	\$ 2.034.625	\$ 2.249.160	\$ 2.079.387	-	-
Junio	\$ 1.985.000	\$ 1.985.000	\$ 2.183.650	\$ 2.034.625	\$ 2.249.160	\$ 2.079.387	-	-
TOTAL ANUAL	\$ 23.094.356	\$ 22.893.656	\$ 25.747.851	\$ 24.415.500	\$ 26.888.899	\$ 24.952.641	\$ 20.221.885	\$ 17.416.943
Cobro Indebido	\$ 200.700		\$ 1.332.351		\$ 1.936.258		\$ 2.804.942	
Intereses	\$ 12.263		\$ 85.670		\$ 100.685		\$ 102.380	
Reajuste	\$ 29.704		\$ 159.882		\$ 185.881		\$ 129.027	
Compensación sin costo de reclamo ante Sernac	\$ 242.667		\$ 1.577.903		\$ 2.222.824		\$ 3.036.349	

Fuente: Sernac a partir de los documentos entregados.

4.- Que de la comparación entre las facturas emitidas por la demandada y lo que debieron pagar los actores por los servicios contratados, según el contrato agregado a la causa, aparece con claridad que la diferencia entre ambas sumas corresponde a \$6.274.251, tal como lo pide el recurrente, como bien se representa en la tabla N° 2 más arriba referida, la que da cuenta de las facturas efectivamente emitidas y por los montos ahí indicados, por lo que su alegación en este aspecto será acogida según se dirá.

5.- Que en cuanto a la pretensión de aplicar una multa por cada uno de los consumidores, se hace necesario decir que la Ley 20.416, si bien es cierto que pretende ampliar las multas a efecto de desalentar conductas infraccionales, también lo es, el que su espíritu busca dar mayores facilidades a las pequeñas empresas dividiéndolas en cuanto a tamaño y, por otro, pretende que las multas no sea rígidas a fin de que cumplan su



objetivo, adaptándose a la capacidad económica del infractor.

En este sentido en la historia de la Ley 20.416 se expresa "En materia de fiscalización y aplicación de sanciones por las infracciones que se presentan en las empresas es posible también avanzar en criterios que se adecuen a la realidad de las empresas de menor tamaño. La multifuncionalidad de los pequeños emprendedores, su experticia en los temas productivos y muchas veces ignorancia en las materias normativas, obligan a revisar y transparentar los procesos de fiscalización y adecuar las multas al tamaño de la empresa" (Historia de la Ley 20.416, pág. 149).

Asimismo se indica, "esta propuesta no pretende eximir a las micro y pequeñas empresas de su propia responsabilidad a su vez como proveedores, aunque sí se faculta al juez de policía local para que, en la aplicación de multas, tenga en cuenta el daño potencialmente causado a todos los consumidores afectados por la misma situación. Ello le permitirá al juez diferenciar la aplicación de multas para empresas de diferente tamaño, acercándose a un criterio que relaciona la multa con el daño causado. (Historia de la Ley 20.416, pág. 13).

Por último, y reafirmando lo ya dicho, en el Mensaje de la Ley se agrega, "la sanción pecuniaria debe encuadrarse dentro de límites legales, que no pueden ser rígidos sino que deben adaptarse a la capacidad económica del infractor. Así, una multa rígida que consista en una cantidad única fijada en la ley, podrá ser insuficiente en el caso de infractores de mayor capacidad económica o también ser una sanción desproporcionada para infractores de menores ingresos. En el primer caso la multa no constituirá un desincentivo para evitar la infracción a la ley; en el segundo, producirá una lesión patrimonial innecesaria y perjudicial, que terminará atentando contra



la actividad económica que desarrolla el empresario. Con todo, para lograr la adecuación de la multa a la capacidad económica del infractor no se puede recurrir a un sistema de carácter completamente discrecional, porque entonces se corre el riesgo de falta de probidad en el sistema sancionatorio. (Historia de la Ley, pág. 63).

6.- Que en atención a lo expuesto y, apareciendo plausible y proporcional la multa impuesta por el sentenciador y, considerando además, por una parte, que el artículo 24 A de la Ley 19.496, permite en caso de infracciones que afecten el interés colectivo o difuso de los consumidores, graduar la multa conforme a los criterios descritos en el artículo 24 de la citada ley y; por la otra, faculta al tribunal a aplicar una multa por cada uno de los consumidores afectados, de manera alternativa y no obligatoria como lo pretende el apelante, desde que usa la expresión "podrá", término que da cuenta de una facultad y no una imposición, no se acogerá la apelación en este punto, según se dirá.

7.- Que por último, en relación a la indemnización solicitada, se debe tener en cuenta que el artículo 3° letra e) de la Ley 19.496, prescribe como derecho básico del consumidor, la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.

De la norma citada y la interpretación armónica y sistemática de los artículos 19, 20 y 21, en los que se consagra la denominada garantía legal por productos y servicios, que pone a disposición de los consumidores una serie de remedios en caso de la adquisición de productos defectuosos; del artículo 17 letras E, I y L que establecen la indemnización de perjuicios que pudiere determinarse en favor del consumidor y; del artículo 49 de la citada ley que también establece una indemnización en caso de incumplimiento, se puede



concluir que la Ley 19.496 establece una indemnización de perjuicios amplia y oportuna, cuyo fin es dejar indemne al consumidor que se ve perjudicado por la adquisición, disfrute o utilización de un bien o servicio.

8°.- Que dicho lo anterior, y teniendo presente que en la especie, el daño sufrido por los consumidores que reclamaron ante el SRNAC está determinado por todo perjuicio que hayan sufrido y, que derive de la infracción legal a la Ley de Protección del Consumidor, toda vez que, la obligación de reparar que busca la ley resulta ser amplia, pues pretende dejar indemne al consumidor, esto es, en el mismo estado que se encontraba antes de ser víctima del acto perjudicial que la Ley prescribe y, considerando el Estudio Compensatorio de Mediación Colectiva agregado a los antecedentes por el SERNAC, que da cuenta conforme a la metodología ahí explicada que, los consumidores reclamantes ante esa institución sufrieron un perjuicio material cuantificable en la forma indicada en tal informe, el que fue ratificado y explicado por don Cristian Hernández Fuentes, en audiencia celebrada con fecha 22 de junio de 2017, ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, es que procede indemnizarlos por el perjuicio sufrido.

9°.- Que en tal contexto y, conforme se demuestra en el informe señalado precedentemente, el demandado deberá indemnizar los perjuicios sufridos por los consumidores, constituidos por el monto de \$6.274.251 correspondiente al exceso pagado entre mayo del año 2012 y febrero del año 2015, lo que ya se ha ordenado devolver; más las sumas de \$504.494 correspondientes a los reajustes del periodo indicado y \$300.999 por intereses del mismo periodo, todo conforme a la metodología empleada en el informe de SERNAC acompañado a autos.

10°.- Que, considerando que los consumidores afectados son los que presentaron reclamos ante el SERNAC, equivalentes a 60 personas que figuran en la



nómina acompañada a estos antecedentes, que se fija a continuación y, que pertenecen a un mismo grupo de afectados, a cada uno le corresponderá como compensación, una suma igual \$117.996.-



R2015229891	27-02-2015	CERRADO	06-04-2015	MEDIACION	VICTOR COLLAO DE LA BARRA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015229859	27-02-2015	CERRADO	06-04-2015	MEDIACION	MARTA BEATRIZ LIZANA MEDINA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015256383	13-03-2015	CERRADO	20-04-2015	MEDIACION	MARIA CARVAJAL TAPIA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015256378	13-03-2015	CERRADO	20-04-2015	MEDIACION	IDINIA GONZALEZ MENDOZA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015256444	13-03-2015	CERRADO	20-04-2015	MEDIACION	LIBETH WITHAR VARGAS	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015256448	13-03-2015	CERRADO	20-04-2015	MEDIACION	DANIELA ESCOBAR PULGAR	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015256523	13-03-2015	CERRADO	20-04-2015	MEDIACION	AUGUSTO ROMERO MARTINEZ	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015256412	13-03-2015	CERRADO	20-04-2015	MEDIACION	DANIEL BERTETTI FRANCO	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015256503	13-03-2015	CERRADO	20-04-2015	MEDIACION	VERONICA ZUÑIGA ESCOBAR	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015256471	13-03-2015	CERRADO	20-04-2015	MEDIACION	ELIZABETH ORTUZAR GONZALEZ	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015257839	16-03-2015	CERRADO	21-04-2015	MEDIACION	ALEJANDRA CORNEJO DROGUETT	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015257822	16-03-2015	CERRADO	21-04-2015	MEDIACION	XIMENA VILLAR RIVAS	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015257707	16-03-2015	CERRADO	21-04-2015	MEDIACION	GASTON DIAZ	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015260358	16-03-2015	CERRADO	21-04-2015	MEDIACION	ETHIT VASCONCELLO S BERRIOS	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015260383	16-03-2015	CERRADO	21-04-2015	MEDIACION	ANITA PERALTA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015260368	16-03-2015	CERRADO	21-04-2015	MEDIACION	DANIEL ALVAREZ OLIVARES	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015260379	16-03-2015	CERRADO	21-04-2015	MEDIACION	GASTON GONZALEZ LIZANA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015260350	16-03-2015	CERRADO	21-04-2015	MEDIACION	FERNANDO HIDALGO MARTINEZ	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015257977	16-03-2015	CERRADO	21-04-2015	MEDIACION	JOSE ESPINOZA BRAVO	RCL SEGURIDAD PRIVADA



D:\CINCO

R2015262644	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	JOHANA GARRIDO SALAS	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262961	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	VIVIANA OLIVARES ZAMORANO	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262687	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	CARLOS DELGADO	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262705	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	MANANTIAL IBANEZ DELGADO	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262637	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	LORETO ESCOBAR VASQUEZ	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262655	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	JUAN RAMIREZ	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262721	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	LISSETTE MALUSE	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262747	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	JORGE SORIA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262758	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	MANUEL BRONTT BRONTT	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262667	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	ALEJANDRO CORTES VALDES	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262597	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	LUIS PINO VALDES	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262617	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	SALVADOR CABRERA SILVA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262951	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	CARLOS AMPUERO POZO	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262534	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	SAMUEL HIDALGO MORALES	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262737	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	DANIEL PINTO	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262566	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	GLORIA BROWN BIZARRO	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262774	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	ORIANA RIQUELME	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262812	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	VANESSA SILVA TORO	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262902	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	MARIELA BETANCOURT	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262545	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	MARIA SOTELO DIAZ	RCL SEGURIDAD PRIVADA

MBZINDEX



R2015262558	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	ELIZABETH IBAÑEZ SOTO	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262582	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	MERCEDES ARAYA ROJAS	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262790	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	IVAN SOTO CORREA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262822	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	HELEN CALDERON	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262837	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	MARIA ROMO ALVAREZ	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262875	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	BARBARA RIVEROS ROJAS	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262928	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	ENRIQUE MONSALVE	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262489	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	CHRISTOPHER ROJAS ROJAS	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262976	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	MAURICIO AGUERREBER A JARAMILLO	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015260712	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	ELIZABETH ARENAS PADILLA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262943	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	JESUS ROMAN VALENCIA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015262858	17-03-2015	CERRADO	22-04-2015	MEDIACION	FANCISCO IRIARTE	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015F297937	08-04-2015	CERRADO	14-05-2015	MEDIACION	DANIELA ACEVEDO ARACENA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015F297949	08-04-2015	CERRADO	14-05-2015	MEDIACION	YANET CASTILLO SEPULVEDA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015F297962	08-04-2015	CERRADO	14-05-2015	MEDIACION	DENIS NUNEZ CARO	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015F297902	08-04-2015	CERRADO	14-05-2015	MEDIACION	RAUL CISTERNAS ZAMORA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015F297931	08-04-2015	CERRADO	14-05-2015	MEDIACION	RICARDO LOPEZ VERGARA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015F297981	08-04-2015	CERRADO	14-05-2015	MEDIACION	CARMEN GUAJARDO	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015F297980	08-04-2015	CERRADO	14-05-2015	MEDIACION	MARCELA TAPIA ESPARZA	RCL SEGURIDAD PRIVADA
R2015F298003	08-04-2015	CERRADO	14-05-2015	MEDIACION	EVELYN DROGUETT ORELLANA	RCL SEGURIDAD PRIVADA



MBZXPBXIC

R2015F297988	08-04-2015	CERRADO	14-05-2015	MEDIACION	RONALD PARRA GUAJARDO	RCL SEGURIDAD PRIVADA
--------------	------------	---------	------------	-----------	-----------------------------	-----------------------------

Y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca, en lo apelado**, la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, pronunciada en los autos RIT C-20.992-2015 por el Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Rancagua, solo en cuanto se declara que:

I.- Se condena a la parte demandada a restituir a los consumidores individualizados, por concepto de cobros excesivos durante la vigencia de la relación contractual, específicamente desde mayo del año 2012 hasta febrero del año 2015, la suma de \$ 6.274.251, más la suma de \$805.493 por concepto de reajustes e intereses y, que representan la indemnización de perjuicios por daño material sufrido por ellos.

II.- Que divididas las sumas indicadas precedentemente, entre los 60 consumidores que presentaron su reclamo ante SERNAC, corresponde a cada uno de ellos, la suma de \$117.996.

III.- Que las sumas indicadas deberán ser pagadas en la forma establecida en el artículo 27 de la Ley 19.496.-

IV.- Que no se condena en costas al demandado por no haber sido vencido totalmente.

Se confirma en lo demás, la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Michel González Carvajal.

Rol N° 307-2019.

No firma el Ministro suplente don Miguel Ángel Santibáñez Artigas, no obstante haber concurrido a la



vista y acuerdo de la presente causa por no encontrarse integrando el día de hoy.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, siete de noviembre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a siete de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>